

VIEDMA, 20 de marzo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**KOLMAN, MAURO VALERIO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00616-L-2024**, para resolver, y
CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver la revocatoria in extremis interpuesta por la parte actora el 11.02.26.

En primer término, alega que el remedio intentado ha sido receptado por este Tribunal para impedir que un yerro judicial evidente y grosero se consolide en el proceso y derive en una injusticia grave e irreparable aun cuando el plazo para la interposición de la reposición se encuentre vencido.

Sostiene que los extremos denunciados se verifican en las presentes actuaciones, en tanto la negativa realizar una nueva pericial médica con sustento en que la galena designada en autos dió acabada respuesta a los puntos ofrecidos por las partes, importa la convalidación de un absurdo. Ello es así, puesto que pese a reconocer el accidente de trabajo y la presencia de limitaciones funcionales significativas, la médica interviniente en autos determina que el actor no posee incapacidad.

Agrega además, que la extemporaneidad no debe funcionar como una convalidación automática del desacierto, sino como dato que se supera cuando el agravio exhibe nitidez, gravedad y trascendencia institucional.

Finalmente, considera que a tenor de lo normado en el art. 420 del CPCCm debe ordenarse realizar un nuevo examen pericial.

II.- Que, corrido traslado a la contraria, la demandada alega que en virtud del principio de preclusión procesal resulta imposible revisar las etapas cumplidas, pues de lo contrario, de admitirse la constante reedición de discusiones agotadas, resultaría imposible arribar a una sentencia definitiva firme dilatando in eternum los procesos judiciales.

Seguidamente, agrega que el accionante pretende echar mano a un recurso in extremis debido al vencimiento del plazo procesal para cuestionar la providencia ahora atacada mediante el recurso de reposición previsto en el art. 59 de la Ley P N° 5.631.

A continuación, sostiene que el demandante omitió articular en tiempo y forma la nulidad de la pericia, por lo que el planteo en examen en esta instancia deviene improcedente.

Finalmente, arguye que todo el libelo impugnatio en estudio es una expresión de

disconformidad subjetiva con el dictamen médico oficial.

III.- Que el recurso no habrá de prosperar. El remedio de reposición in extremis, es una novedosa herramienta que la doctrina y la jurisprudencia están admitiendo, cada vez con mayor amplitud, pero siempre a título subsidiario y como excepción para solucionar errores de la propia justicia.

Este remedio de creación pretoriana posee carácter excepcional y restrictivo cuyos recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria codificado. Por lo tanto, solo es admitido ante supuestos de injusticia grave y notoria derivada de un error judicial grosero, insusceptible de ser corregido por vía de aclaratoria u otros medios recursivos.

En efecto, tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que, sin culpa de su parte, viene a ser víctima del yerro judicial; y no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional; conforme con lo dicho, la reposición in extremis tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad de corregir errores propios materiales y/o sustanciales, de los cuales se derive un agravio trascendente para una o varias partes (cf. STJRS3: Se. 13/18 "Llao Llao Resorts S.A."; Se. 18/18 "Cid").

Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio.

En el presente caso, el recurrente no logra demostrar la existencia del supuesto error judicial que justificaría la revocatoria in extremis, ya que el agravio invocado mereció respuesta a través de la providencia ahora atacada.

En efecto, el accionante en fecha 23.12.25 solicitó la realización de un nuevo examen pericial con fundamento en supuestas contradicciones existentes en el dictamen emitido por la galena designada en autos. Ese requerimiento fue rechazado por este Tribunal en el entendimiento de que la profesional había dado acabada respuesta a los puntos solicitados por las partes.

Lo así decidido se encuentra firme y consentido por las partes, por lo que el demandante bajo el ropaje de una reposición in extremis pretende revertir la solución alcanzada. Al respecto, tal como fuere adelantado, no se advierte ni se acredita injusticia

grave y notoria derivada de un error judicial grosero que justifique el acogimiento del remedio en estudio.

De esta manera, el recurso en examen se convierte en una suerte de intento por evitar la firmeza del informe pericial médico practicada en estos obrados.

Demas esta decir que, en caso de haberlo considerarlo pertinente, la parte podría haber interpuesto la nulidad del dictamen médico dentro del plazo legal.

En función de las consideraciones precedentes, corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis por no ajustarse a los requisitos legalmente previstos para su procedencia.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la parte actora el 11.02.26.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.